



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 002515-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 02356-2021-JUS/TTAIP  
Recurrente : **ERNESTO RAMÓN GAMARRA OLIVARES**  
Entidad : **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 29 de noviembre de 2021

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 02356-2021-JUS/TTAIP de fecha 5 de noviembre de 2021, interpuesto por **ERNESTO RAMÓN GAMARRA OLIVARES**<sup>1</sup>, contra la respuesta brindada mediante el correo electrónico de fecha 6 de octubre de 2021, a través del cual la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**<sup>2</sup>, atendió la solicitud de acceso a la información pública, de fecha 29 de setiembre de 2021, la cual generó el Expediente CGR N° 08-2021-85069.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 29 de setiembre de 2021, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione “(...) copia del escrito de apelación formulado por la Procuraduría General de la Contraloría General de la República con fecha 14 de junio de 2021 ante el 17° Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio en el Expediente N° 02732-2019-0-1801-JR-LA-46 en la demanda interpuesta por Rodríguez Piazze Héctor Anselmo en contra de vuestra institución sobre nulidad de Resolución administrativa”.

A través del correo electrónico de fecha 6 de octubre de 2021, la entidad comunicó al recurrente lo siguiente:

“(...)

*La procuraduría Pública, hace de su conocimiento que de “conformidad literal 6) del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 2786, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, se establece restricciones al derecho de acceso a la Información Pública, señalándose que el derecho a la información pública no podrá ser ejercido por aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuadas por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República. En ese orden, respecto al acceso al expediente judicial, el artículo 138 del Código Procesal Civil, concordante con el artículo 171 de la Ley orgánica del Poder Judicial,*

<sup>1</sup> En adelante, el recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

*establece con claridad que, las partes, sus apoderados, tienen acceso a los expedientes en giro -trámite-. Esto quiere decir, que, por el principio de iniciativa de parte, únicamente compete a las partes y sus abogados acceder a las piezas procesales que forman el Expediente Judicial, ello porque, son ellas quienes invocando interés y legitimidad para obrar activan el proceso judicial mediante el derecho de acción, salvo, los procesos judiciales archivadas con resolución consentida”.*

*“La opinión consultiva N° 0025-2018-JUS/DGTAIPD, emitida por la Dirección general de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Ministerio de Justicia, denominada “Alcances respecto al acceso a la información pública referida a expedientes judiciales”, estableció los supuestos de acceso a la información del proceso judicial señalando lo siguiente: a) Si el expediente pertenece a un proceso judicial que aún no ha concluido, la información debe ser solicitada al Juez que conoce el proceso, dado que este es el funcionario responsable de tal información, b) si es expediente pertenece a un proceso judicial que ya concluyó y se encuentra en el respectivo archivo, la información debe ser solicitada al funcionario designado por la institución o en su caso el Secretario General del Poder Judicial o a quien haga sus veces”.*

*Por lo tanto, “si el proceso judicial se encuentra en trámite, la información requerida debe ser solicitada al juez que conoce el proceso, dado que este es el responsable de tal información; nótese que ello tienen carácter imperativo y no faculta al interesado a solicitar los actuados judiciales a otra entidad distinta al Poder Judicial; siendo que, en el caso de los actuados judiciales concluidos, la información debe ser solicitada al funcionario designado por el Poder Judicial o en su caso al Secretario General o el que haga sus veces”.*

*En ese sentido “no corresponde a la Procuraduría Pública de la Contraloría General de la República entregar información y piezas procesales de un proceso judicial en trámite por cuanto conllevaría poner en riesgo la estrategia legal que viene desarrollando la Procuraduría Pública, sumado está que el solicitante no es parte del proceso”.*

El 21 de octubre de 2021, el recurrente, en atención a la respuesta otorgada, interpuso ante la entidad el recurso de apelación<sup>3</sup> materia de análisis alegando los siguientes argumentos:

*“(…)*

*4. Ese fundamento no tiene asidero ni en la ley ni en la jurisprudencia, porque el art. 10 del Texto único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial es claro al señalar que toda actuación judicial es pública, con las excepciones que la Constitución y las leyes autoriza, como parte del principio de publicidad. Luego que la Ley N° 27806, también en su principio (art. 3), estableciera que todas las actividades y disposiciones de las entidades comprendidas (que incluye al Poder Judicial) en la presente Ley están sometidas al principio de publicidad.*

*5. Además que el Tribunal Constitucional ha precisado, en atención a ese principio en la STC, n° 02647-2014-PHD/TC y la STC n° 02647-2014-PHD/TC, que sí se puede acceder al contenido de procesos judiciales en trámite (para fines de lectura y toma de fotografía). Trámite que no puedo realizar por las restricciones a causa*

---

<sup>3</sup> Recurso impugnatorio elevado por la entidad a esta instancia el 9 de noviembre de 2021 con Oficio N° 000169-2021-CG/INAIP.

*de la Pandemia en el Poder judicial, pero que implica que si se permite la lectura y toma de fotografías con mayor razón obtener las copias solicitadas a si despacho.*

*6. añadido a ello, en los procesos en que interviene la Contraloría general de la república a través de su Procuraduría Pública, lo hace en representación de los intereses de todos los peruanos, que son afectados por el uso indebido de los recursos públicos. En consecuencia, todos los ciudadanos tenemos derecho a conocer la marcha de los procesos en que somos parte a través del órgano de control que ustedes representan en la actualidad.*

*(...)*

*9. El secretismo, envuelto en argumentaciones legales de tipo procesal, las consideramos aparte de insustanciales y reñidas con las normas de transparencia, una mala señal y no puede llevar a pensar en un deficiente defensa en los procesos en que se debe defender con toda energía y sapiencia al Estado Peruano y no vuelva a ocurrir lo que ha ocurrido en otras ocasiones con la Contraloría General de la República cuando estuvo en manos de personas inescrupulosas como son los casos de Caso Lay y Edgar Alarcón en donde solo se permitió por omisión, el control de la utilización de los recursos del Estado sino que una defensa poco competente dio pie a que además, se perdieran los procesos judiciales en donde participaba.*

*10. Por todo lo antes expuesto vuelvo a solicitar que vuestra procuraduría pública se me haga entrega en archivo PDF del recurso de apelación, junto con su cargo de ingreso, así como el cargo del escrito (sea físico, es decir sellado, y/o electrónico), formulado por la Procuraduría General de la Contraloría General de la República con fecha 14 de junio de 2021 ante el 17° Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio en el expediente n°02732-2019-0-1801-JR-LA-46 en la demanda interpuesta en contra de vuestra institución por Héctor René Anselmo RODRÍGUEZ PIAZZE sobre Nulidad de Resolución Administrativa y aprovechamiento para solicitar también, la relación ordenada y detallada de los procesos judiciales, de los últimos 5 años, que están a cargo de la Procuraduría Pública de la Contraloría general de la República tanto en giro como que se encuentren archivados a fin de poder conocer el comportamiento de dicha institución”.*

Mediante Resolución 002382-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>4</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Escrito presentado a esta instancia el 26 de noviembre de 2021, la entidad remite a esta instancia los actuados que se generaron para la atención de la solicitud; asimismo, se elevaron sus descargos señalando lo siguiente:

*(...)*

*1.1. El señor Ernesto Ramón Gamarra Olivares, mediante la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la Contraloría General de la República, que generó el expediente CGR N° 08-2021-85069 de 29/09/2021, pidió se le proporcione la siguiente información:*

---

<sup>4</sup> Resolución de fecha 15 de noviembre de 2021, notificada a los siguientes correos electrónicos: <https://mesadepartesvirtual.contraloria.gob.pe/mpvirtual/>, el 19 de noviembre de 2021 a las 16:29, con confirmación de recepción automática en la misma fecha y hora, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

- *“Copia del escrito de apelación formulado por la Procuraduría General de la Contraloría General de la República con fecha 14 de junio de 2021 ante el 17° Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio en el expediente N° 02732-2019-0-1801-JR-LA-46 en la demanda interpuesta por Rodríguez Piazze Héctor René Anselmo en contra de vuestra institución”.*
- 1.2. *Es así que, la Oficina de Integridad Institucional y Acceso a la Información Pública de la CGR, a fin de brindar atención al requerimiento de información efectuado, coordinó con la Procuraduría Pública informando lo siguiente:*

*“conformidad literal 6) del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27806, aprobado por Decreto Supremo N.º 021-2019-JUS, se establece restricciones al derecho de acceso a la información pública, señalándose que el derecho a la información pública no podrá ser ejercido en aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuadas por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República. En ese orden, respecto al acceso al expediente judicial, el artículo 138 del Código Procesal Civil, concordante con el artículo 171 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece con claridad que, las partes, sus apoderados o sus abogados, tienen acceso a los expedientes en giro –trámite–, de esa manera se precisó la excepción al ejercicio del derecho”.*
  - 1.3. *El 06/10/2021 a través de correo electrónico se informó al señor Ernesto Ramón Gamarra Olivares que la información solicitada no puede ser proporcionada, dando que se encuentra dentro del numeral 6 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27806, aprobado por Decreto Supremo N.º 021-2019-JUS.*
  - 1.4. *El 22/10/2021, el señor Ernesto Ramón Gamarra Olivares, nuevamente ingresa una solicitud que generó el Expediente N° 25-2021-31379, en el cual efectúa dos pedidos:*

*Pedido 1: Reitera su pedido que fuera ingresado con el expediente CGR N° 08-2021-85069 y atendido con el correo de 06/10/2021.*

*Pedido 2, Relación ordenada y detallada de los procesos judiciales, de los últimos 5 años, que están a cargo de la Procuraduría Pública de la Contraloría General de la República tanto en giro como que se encuentren archivados a fin de poder conocer el comportamiento de dicha institución.*
  - 1.5. *El 25/10/2021 mediante Memorando N° 02740-2021-CG/INAIP la Oficina de Integridad Institucional y Acceso a la Información Pública solicitó información a la Procuraduría Pública.*
  - 1.6. *El 28/10/2021 la Procuraduría Pública mediante Memorando N° 0909-2021-CG/PP, indica que el documento ingresado por el citado ciudadano, respecto al pedido 1: “constituye un recurso de apelación; por lo tanto, debe de procederse a la reconducción del mismo elevándose al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública”; y en torno al pedido 2, se encuentra en proceso de atención.*
  - 1.7. *El 03/11/2021 mediante correo electrónico se le comunica al ciudadano lo informado por la Procuraduría Pública. El 03/11/2021, el sistema de correo Outlook remitió acuse electrónico de recepción del correo enviado, consignando el siguiente mensaje.*

- 1.8. En tal sentido, no es verdad que estemos ante el supuesto de silencio administrativo negativo, ya que se ha sustentado los motivos por los cuales *no resulta viable entregar la documentación solicitada el administrado, por estar comprendida dentro de los alcances del “literal 6) del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27806, aprobado por Decreto Supremo N.º 021-2019-JUS, se establece restricciones al derecho de acceso a la información pública, señalándose que el derecho a la información pública no podrá ser ejercido en aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuadas por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República. En ese orden, respecto al acceso al expediente judicial, el artículo 138 del Código Procesal Civil, concordante con el artículo 171 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece con claridad que, las partes, sus apoderados o sus abogados, tienen acceso a los expedientes en giro –trámite-”.*
- 1.9. Así también señala que no corresponde a la Procuraduría Pública de la Contraloría General de la República entregar información y piezas procesales de un proceso judicial en trámite por cuanto conllevaría poner en riesgo la estrategia legal que viene desarrollando la Procuraduría Pública, sumado está, que el solicitante no es parte del proceso.
- 1.10. El Lineamiento 19 de los Lineamientos Resolutivos del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que señala que “en caso una entidad deniegue la información solicitada, argumentando la causal relacionada con la existencia de una estrategia de defensa, deberá necesariamente acreditar:
- Que la información haya sido elaborada u obtenida por los asesores jurídicos o abogados de la Administración Pública;
  - Que la información corresponde a una estrategia de defensa a adoptarse por parte de la entidad; y,
  - La existencia de un procedimiento administrativo o judicial en trámite en la cual se
  - va desplegar o aplicar la referida estrategia”.
- 1.11. Según lo expuesto por la Procuraduría Pública, concordante con lo indicado en el Lineamiento 19, la información ha sido obtenida por personal que labora en la Administración Pública; el solicitante no es parte del proceso y que la información solicitada corresponde a un proceso judicial en trámite y por tanto conllevaría poner en evidencia la estrategia legal que viene desarrollando: Expediente N.º 02732-2019-0-1801-JR-LA-46.
- 1.12. El numeral 6 del artículo 17º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27806, aprobado por Decreto Supremo N.º 021-2019-JUS, establece restricciones al derecho de acceso a la información pública, señalando que el derecho a la información pública no podrá ser ejercido en aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuadas por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República.

*En ese sentido, el pedido de información del solicitante se encuentra comprendido dentro de la excepción prevista en el numeral 6 del artículo 17º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27806, aprobado por Decreto Supremo N.º 021-2019- JUS, habiéndose dado atención dentro del marco del TUO de la Ley*

*N° 27806, por lo que solicitamos tener por atendida la solicitud de acceso a la información pública debiendo archivar el procedimiento”. (Subrayado agregado)*

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM<sup>5</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

El artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la documentación requerida se encuentra protegida por la excepción contemplada en el numeral 4 y 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

### 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no*

---

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

*arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”*.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Se advierte de autos, que el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione *“(...) copia del escrito de apelación formulado por la Procuraduría General de la Contraloría General de la República con fecha 14 de junio de 2021 ante el 17° Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio en el Expediente N° 02732-2019-0-1801-JR-LA-46 en la demanda interpuesta por Rodríguez Piazzé Héctor Anselmo en contra de vuestra institución sobre nulidad de Resolución administrativa”*.

Al respecto, la entidad con correo electrónico de fecha 6 de octubre de 2021 atendió la solicitud, señalando que en atención al numeral 6 de artículo 17 de la Ley de Transparencia se establece restricciones al derecho de acceso a la información pública, el cual no podrá ser ejercido por aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuadas por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República, concordante con ello el artículo 138 del Código Procesal Civil y artículo 171 de la Ley orgánica del Poder Judicial, se establece solo las partes y sus apoderados, tienen acceso a los expedientes en trámite, salvo respecto de los procesos judiciales archivados con resolución consentida.

Asimismo, refiere la entidad que la Opinión Consultiva N° 0025-2018-JUS/DGTAIPD, emitida por la Dirección general de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, estableció los supuestos de acceso a la información del proceso judicial como: a) Si el expediente pertenece a un proceso judicial que aún no ha concluido, la información debe ser solicitada al Juez que conoce el proceso, dado que este es el funcionario responsable de tal información, b) si es expediente pertenece a un proceso judicial que ya concluyó y se encuentra en el respectivo archivo, la información debe ser solicitada al funcionario designado por la institución o en su caso el Secretario General del Poder Judicial o a quien haga sus veces.

En se sentido, la entidad refiere que si el proceso judicial se encuentra en trámite, la información requerida debe ser solicitada al juez que conoce el proceso, dado que este es el responsable de tal información y en el caso de los actuados judiciales concluidos, la información debe ser solicitada al funcionario designado por el Poder Judicial o en su caso al Secretario General o el que haga sus veces; por tanto, no corresponde a dicha entidad entregar la información y piezas procesales de un proceso judicial en trámite por cuanto conllevaría poner en riesgo la estrategia legal que viene desarrollando la Procuraduría Pública, sumado está que el solicitante no es parte del proceso.

Ante ello, el recurrente presenta el recurso de apelación materia de análisis, alegando que lo indicado no tiene asidero legal ya que conforme el artículo 10 de la toda actuación judicial es pública, concordante con el artículo 3 de la Ley de Transparencia; por tanto, requiere se le haga entrega “(...) en archivo PDF del recurso de apelación, junto con su cargo de ingreso, así como el cargo del escrito (sea físico, es decir sellado, y/o electrónico), formulado por la Procuraduría General de la Contraloría General de la República con fecha 14 de junio de 2021 ante el 17° Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio en el expediente n°02732-2019-0-1801-JR-LA-46 en la demanda interpuesta en contra de vuestra institución por Héctor René Anselmo RODRÍGUEZ PIAZZE sobre Nulidad de Resolución Administrativa y aprovechado para solicitar también, la relación ordenada y detallada de los procesos judiciales, de los últimos 5 años, que están a cargo de la Procuraduría Pública de la Contraloría general de la República tanto en giro como que se encuentren archivados a fin de poder conocer el comportamiento de dicha institución”. (Subrayado agregado)

En esa línea, la entidad con Escrito presentado a esta instancia el 26 de noviembre de 2021, remite los actuados que se generaron para la atención de la solicitud; asimismo, se elevaron sus descargos reiterando los argumentos antes descritos para su denegatoria, añadiendo, que de acuerdo a lo expuesto en el Lineamiento 19 de los Lineamientos Resolutivos del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información ha sido obtenida por personal que labora en la Administración Pública; el solicitante no es parte del proceso y que la información solicitada corresponde a un proceso judicial en trámite y por tanto conllevaría poner en evidencia la estrategia legal que viene desarrollando: Expediente N.º 02732-2019-0-1801-JR-LA-46.

Con relación a lo señalado por la entidad en el documento de respuesta, respecto a que solo las partes y sus apoderados, tienen acceso a los expedientes en trámite, vale hacer mención a lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, el cual indica que “*Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública. En ningún caso se exige expresión de causa para el ejercicio de este derecho*”.

Asimismo, el primer párrafo del artículo 13 de la norma en mención establece que “*La entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante*”.

Por tanto, el hecho de que el recurrente no sea parte procesal en el Expediente N° 02732-2019-0-1801-JR-LA-46, no es impedimento para que el recurrente pueda presentar y/o ejercer su derecho de acceso a la información pública frente a la Contraloría General de la República o demás entidades del Estado ni mucho menos ser denegada, teniendo en cuenta que la información solicitada deberá ser evaluada por la entidad antes de ser entrega, considerando para ello las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

En esa línea, es oportuno señalar que esta instancia evalúa las solicitudes de acceso a la información pública sin tener en consideración las condiciones o intereses particulares de los recurrentes, sino en función de la naturaleza pública o confidencialidad de la información, no requiriéndose expresión de causa para efectuar cualquier pedido de documentación a la administración pública.

A mayor abundamiento, en cuanto a la denegatoria señala por la entidad, cabe hacer mención lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente 0959-2004-HD, respecto al derecho de acceso a la información pública y la naturaleza de sus excepciones, lo siguiente:

“(…)

4. *La Constitución Política del Perú, en su artículo 2°, inciso 5, reconoce el derecho de toda persona de solicitar, sin expresión de causa, la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en un plazo razonable, y con el costo que suponga dicho pedido, con la única excepción de aquella que afecte a la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional. Lo establecido en el referido artículo representa una realidad de doble perspectiva, pues no solo constituye el reconocimiento de un derecho fundamental, sino el deber del Estado de dar a conocer a la ciudadanía sus decisiones y acciones de manera completa y transparente. En esa medida, el secreto o lo oculto frente a la información de interés público resulta una medida de carácter extraordinario y excepcional para casos concretos derivados del mandato constitucional”.* (subrayado agregado)

De lo expuesto se desprende, con relación al derecho de acceso a la información pública, que la regla general es garantizar a los ciudadanos su pleno ejercicio, mientras que la restricción a dicho derecho tiene una naturaleza excepcional.

Con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley, concordante con el primer párrafo del artículo 18 de la misma norma, el cual señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva al tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado que, corresponde a las entidades que deniegan el acceso a la información pública solicitada por una persona, acreditar fehacientemente que esta se encuentra comprendida en una de las excepciones prevista por la ley, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”.* (Subrayado agregado).

En esa línea, de la sentencia se desprende que para la limitación del derecho al acceso a la información pública, no basta indicar la causal en la cual se ampara su restricción, sino que es preciso acreditar el perjuicio que la divulgación de la información puede causar al bien protegido por la invocada causal de excepción.

En cuanto a ello, es importante resaltar que lo alegado por la entidad para denegar la información solicitada, esto es la no condición de parte del recurrente, no es un argumento válido para denegar la información requerida; más aún, si se tiene en cuenta lo antes expuesto, respecto de que los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia son los únicos supuestos a través de los cuales se puede limitar el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

Ahora bien, respecto a la información solicitada, la entidad no ha negado encontrarse en posesión de lo requerido; en ese sentido, es oportuno señalar que conforme lo dispone el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos o cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; es decir, incluye la información generada por la entidad, la que se encuentra en su posesión e incluso la que se encuentra bajo su control.

Asimismo, en atención al requerimiento planteado por el recurrente, es importante tener en cuenta lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 39 de la Ley N° 30934, Ley que modifica la Ley de Transparencia establece que los entes del sistema de justicia (Poder Judicial, el Ministerio Público, la Junta Nacional de Justicia, el Tribunal Constitucional y la Academia de la Magistratura) tienen la obligación de hacer accesible al público la información que resulte relevante para el adecuado escrutinio de su labor jurisdiccional precisando que existe la obligación de publicar en su portal de transparencia todas las sentencias judiciales y jurisprudencia sistematizada de fácil acceso por materias y sumilladas en lenguaje sencillo y en el caso del Ministerio Público abarca los dictámenes fiscales correspondientes; es decir, inclusive las sentencias y dictámenes, sin hacer distinción en el tipo de proceso judicial, o si estos se encuentran en trámite o en calidad de concluidos, bajos los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 de la Ley de Transparencia.

Adicionalmente a ello, sobre la posibilidad de brindar acceso público a los actuados contenidos en un expediente judicial en trámite, dicha posibilidad no solo encuentra sustento en la necesidad de efectuar un escrutinio oportuno y objetivo de la labor jurisdiccional de los jueces, como parte de la dimensión colectiva del derecho de acceso a la información pública, sino que la misma ha sido admitida en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. En efecto, en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3062-2009-PHD/TC el Supremo Intérprete de la Constitución ha precisado que:

*“(…)*

- 9. (...) en los casos de solicitudes de copias de expedientes judiciales, cabe efectuar determinadas precisiones: a) si el expediente pertenece a un proceso judicial que aún no ha concluido, la información debe ser solicitada al juez que conoce el proceso, dado que es éste el funcionario responsable de tal información; b) si el expediente pertenece a un proceso judicial que ya concluyó y se encuentra en el respectivo archivo, la información debe ser solicitada al funcionario designado por la institución o en su caso al Secretario General de la misma o a quien haga sus veces; c) en ambos casos, los funcionarios*

encargados de atender lo solicitado tienen la responsabilidad de verificar caso por caso y según el tipo de proceso (penal, civil, laboral, etc.) si determinada información contenida en el expediente judicial no debe ser entregada al solicitante debido a que afecta la intimidad de una persona, la defensa nacional o se constituya en una causal exceptuada por ley para ser entregada (por ejemplo, la "reserva" en determinadas etapas del proceso penal, el logro de los fines del proceso, etc.), bajo las responsabilidades que establece el artículo 4° de la Ley N.° 27806; d) el hecho de que un proceso judicial haya concluido no implica per se que "todos" los actuados de dicho proceso se encuentren a disposición de cualquier persona, sino que debe evaluarse si determinada información se encuentra exceptuada de ser entregada, debiendo, claro está, informar al solicitante las razones por las que no se entrega tal información; y e) si la solicitud de información sobre un proceso judicial se presenta ante un funcionario de la institución que no posee la información, éste debe, bajo responsabilidad, realizar las gestiones necesarias para que dicho pedido llegue al funcionario competente para efectivizar la entrega de información y ante cualquier duda hacer llegar lo solicitado al Secretario General de la misma o quien haga sus veces” (Subrayado agregado).

En esta sentencia, el Tribunal Constitucional ha establecido como línea de principio, que es posible el acceso a copias de un expediente judicial en trámite, por vía de una solicitud de acceso a la información pública. De acuerdo a la misma, la limitación para el acceso a copias de un expediente judicial no debe hacerse en razón a si el expediente se encuentra concluido o en trámite, sino en función a si dicho acceso pueda afectar la intimidad personal o familiar, o algunas de las otras causales de excepción contempladas en la Ley de Transparencia, y según el tipo de proceso y la etapa en que éste se encuentre.

No obstante, en los Fundamentos 6 a 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2647-2014-PHD/TC, el Tribunal Constitucional efectuó una precisión a la jurisprudencia desarrollada en la precitada sentencia, al señalar que en aplicación del artículo 139 del Código Procesal Civil, la entrega de copias de un expediente en trámite se encuentra reservada solo a las partes, pudiendo la ciudadanía en general acceder a dichas copias cuando el proceso judicial se encuentre concluido. Sin embargo, el mencionado Tribunal Constitucional indicó expresamente, que la restricción al acceso público de copias de un expediente judicial en trámite, contenida en el artículo 139 del Código Procesal Civil, solo resultaba aplicable cuando lo que se solicitase fuesen copias certificadas, manteniendo en el caso de copias simples su doctrina establecida en la sentencia emitida en el Expediente N° 3062-2009-PHD/TC:

“(...)

6. Como se advierte, en los supuestos detallados no se desarrolla cómo proceder en casos como el de autos, siendo evidente que el tercer párrafo del artículo 139 del Código Procesal Civil es claro en relación a que la información puede ser entregada a cualquier persona cuando el proceso haya concluido, cuidando que la información que se entregue no afecte aspectos personalísimos de quienes fueron parte en el respectivo proceso.
7. En ese sentido, cabe tener presente que el artículo 17 del Decreto Supremo 043-2003-PCM (Texto Único Ordenado de la Ley 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública), al regular como una excepción el ejercicio del derecho de acceso a la información, excluye la que es considerada confidencial, estableciendo en el inciso 6 que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de “(...) materias cuyo

acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República".

8. Este marco permite establecer: a) que la demandante no es parte del proceso judicial en el que se han solicitado las copias; b) que el Código Procesal Civil expresamente refiere que, en esos casos, la información será entregada a terceras personas ajenas al proceso cuando dicho proceso haya culminado, siempre que no contenga información que pudiera ser considerada personalísima, esto es, previa evaluación; e) que el artículo 17, inciso 6, del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, regula como excepciones válidas al ejercicio del derecho de acceso a la información pública las materias que sean exceptuadas por la Constitución o por ley aprobada por el Congreso de la República; y, d) que dicha excepción consta en un cuerpo normativo que tiene rango de ley, aprobado por delegación de facultades del Congreso de la República (Decreto Legislativo 768, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Resolución Ministerial 10-93-JUS).
9. Según lo expuesto, la demanda debe ser desestimada, toda vez que lo solicitado es la entrega de copias certificadas cuyo otorgamiento se encuentra expresamente regulado, como ha quedado anotado, supuesto distinto a la entrega de copias simples, lo que, conforme ha desarrollado este Tribunal en el Exp. 03062-2009-PHD/TC, es factible" (subrayado agregado).

En ese contexto, es relevante tener en consideración lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que "De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas." (Subrayado agregado)

Siendo esto así, no existe una restricción para acceder incluso al contenido de los expedientes judiciales cuando los ciudadanos ejercen su legítimo derecho de acceso a la información pública, tal como se ha expresado en la jurisprudencia antes detallada.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, en caso la documentación solicitada contenga información que se encuentre protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, corresponde que la entidad proceda con el tachado correspondiente de la información confidencial, procediendo a entregar únicamente la información pública requerida. Cabe precisar que el propio recurrente ha señalado: "Y en todo caso, si es que en lo solicitado existieran partes (párrafos por ejm.) donde no se trate información pública o sea información regulada por las excepciones del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no implica que se deniegue todo el pedido"; es decir, que se entregue únicamente la información pública respectiva.

En cuanto a ello, es pertinente tener en consideración lo expresado por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos del 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, en el que analiza la entrega de la ficha personal de una servidora pública, que al contener dicho documento información de carácter público (los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas), así como datos de carácter privado (como por ejemplo, los datos de individualización y contacto), es posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. *De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.*
7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción”. (Subrayado agregado)*

Conforme se puede apreciar del texto de la mencionada sentencia, es perfectamente viable que se proceda a entregar la documentación solicitada, procediendo a tachar la información que se encuentre protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, garantizando el derecho que le asiste a la recurrente para acceder a la información pública solicitada.

De otro lado, en cuanto a lo alegado por la entidad respecto a lo dispuesto en la Opinión Consultiva N° 0025-2018-JUS/DGTAIPD emitida por la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es preciso señalar que dicha opinión se ha emitido respecto a la posibilidad de entregar expedientes judiciales, entendiéndose respecto de aquellos que se encuentran en posesión del Poder Judicial, no siendo aplicables de manera directa para el caso de la información vinculada a un proceso judicial que se encuentra en posesión de otras entidades de la Administración Pública, puesto que lo que determina la atención de la solicitud ciudadana y su obligación de entrega, parte de la posesión de la documentación requerida.

Sumado a lo antes expuesto, cabe mencionar que la Opinión Consultiva N° 0025-2018-JUS/DGTAIPD es emitida en atención una consulta formulada por la Corte Superior de Justicia de Cusco, vinculada a peticiones realizadas frente a dicha institución pública; por tanto, no resulta amparable el argumento de la entidad respecto de que lo solicitado deba ser dirigido al juez que conoce el proceso, puesto que se trata de un supuesto distinto.

A mayor abundamiento, de manera ilustrativa, cabe señalar que el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses<sup>6</sup>, prevé que dicha norma “(...) tiene por objeto crear la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalecer el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses”. (Subrayado agregado)

Asimismo, el primer párrafo del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1353, establece que “El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a través de la Dirección Nacional de Transparencia y Acceso a Información Pública es la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante la Autoridad”. (Subrayado agregado)

En ese sentido, el artículo 4 de la norma en referencia, determina que la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante la Autoridad<sup>7</sup> cuenta con “(...) *las siguientes funciones en materia de transparencia y acceso a la información pública:*

1. *Proponer políticas en materia de transparencia y acceso a la información pública.*
2. *Emitir directivas y lineamientos que sean necesarios para el cumplimiento de las normas en el ámbito de su competencia.*
3. *Supervisar el cumplimiento de las normas en materia de transparencia y acceso a la información pública.*
4. *Absolver las consultas que las entidades o las personas jurídicas o naturales le formulen respecto de la aplicación de normas de transparencia y acceso a información pública.*
5. *Fomentar la cultura de transparencia y acceso a la información pública.*
6. *Solicitar, dentro del ámbito de su competencia, la información que considere necesaria a las entidades, las cuales están en la obligación de proveerla, salvo las excepciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
7. *Elaborar y presentar al Congreso de la República el informe anual sobre los pedidos de acceso a la información pública. Este informe se presenta dentro del primer trimestre de cada año y es publicado en la página web de la Autoridad.*
8. *Supervisar el cumplimiento de la actualización del Portal de Transparencia.*
9. *Otras que se establezcan en las normas reglamentarias”.*

En esa línea, vale señalar que dicho informe se ha emitido en atención al numeral 4 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1353, donde la ANTAIP cuenta con la función de absolver las consultas que las entidades o las personas jurídicas o naturales le formulen respecto de la aplicación de normas de transparencia y acceso a la información pública.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo descrito en los párrafos precedentes, es preciso indicar que de lo dispuesto en el artículo 4 de la Decreto Legislativo N° 1353 y lo descrito en la Opinión Consultiva N° 0025-2018-JUS/DGTAIPD, no se evidencia que dicha opinión tenga carácter vinculante; más aún, cuando las absoluciones a las consultas realizadas por las entidades de la administración pública son pautas

---

<sup>6</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

<sup>7</sup> En adelante, ANTAIP.

de interpretación de carácter general, por lo que corresponde desestimar dicho argumento.

Finalmente, en cuanto al argumento que la entrega de lo solicitado conllevaría a poner en riesgo la estrategia legal que viene desarrollando la Procuraduría Pública, el cual se encuentra estipulado en el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia el cual prescribe que:

*“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial  
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:*

*(...)*

- 4. La información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado. Esta excepción termina al concluir el proceso”.*

Conforme se advierte del citado texto, la referida excepción exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

1. La existencia de cierta información que haya sido creada o se encuentre en posesión de la entidad, la cual podría contener informes, análisis, recomendaciones, entre otros.
2. Que la información haya sido elaborada u obtenida por los asesores jurídicos o abogados de la Administración Pública;
3. Que la información corresponde a una estrategia de defensa de la entidad; y,
4. La existencia de un procedimiento administrativo o judicial en trámite en el cual vaya a desplegarse la referida estrategia.

En cuanto al primer requisito el mismo se satisface por la existencia de un documento que haya sido creado o se encuentre en posesión de la entidad, en el cual se encuentren análisis, recomendaciones o sugerencias que puedan configurar o ayuden a configurar la estrategia que vaya a adoptar la entidad en el seno de un procedimiento administrativo o judicial.

En esa línea, no basta lo antes mencionado para considerar que dicha información deba ser calificada como confidencial, puesto que la excepción no se configura sobre cualquier tipo de información, sino que ésta debe necesariamente corresponder a una estrategia de defensa de la entidad; es decir, el documento requerido debe ser susceptible de revelar la aludida estrategia de defensa.

Asimismo, dicha información no debe haber sido elaborada u obtenida por cualquier funcionario de la Administración Pública, sino que la norma exige que esta haya sido creada u obtenida específicamente por un asesor jurídico o un abogado de la entidad; es decir, requiere de una cualidad especial de quien haya elaborado u obtenido la información que es materia del requerimiento.

Del mismo modo, no basta que exista la referida información, obtenida por asesores jurídicos o abogados de la entidad y que corresponda a una estrategia de defensa, sino que la ley exige la existencia de un procedimiento administrativo o judicial en trámite, en el cual se pueda desplegar, aplicar y desarrollar dicha estrategia. Ello es

así toda vez que la parte final de la referida norma señala expresamente que la confidencialidad de dicha información termina cuando el procedimiento concluye.

Finalmente, es importante precisar que cuando la norma hace alusión a *“información cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial”*, el objeto de la confidencialidad está centrado en los documentos en virtud a los cuales se elabora una estrategia de defensa, esto es, los informes, ayudas memoria, análisis, recomendaciones, proyectos de escritos, entre otros, que pueden servir como insumo para la elaboración de la versión final del documento que finalmente se presenta en el marco de un procedimiento administrativo o judicial.

La reserva de dicha información se justifica por la necesidad de preservar la coherencia y solidez de la defensa que luego se sustentará en el marco del proceso administrativo o judicial, esto es, dicha reserva se establece con la finalidad de proteger el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, y dentro de ella, del derecho a la defensa técnica.

Dicha confidencialidad, sin embargo, no alcanza al documento en virtud del cual la entidad presenta su pretensión y sus fundamentos ante un órgano administrativo o jurisdiccional, es decir, las demandas, alegatos, recursos, entre otros, en la medida que en dicho caso la estrategia de defensa ya ha sido revelada; además, como veremos en seguida, de un procedimiento que es esencialmente público, como el procedimiento administrativo y el proceso judicial.

Cuando una demanda, un alegato, un recurso u otro documento es ingresado por la entidad al proceso judicial, dichos documentos dejan de formar parte del proceso de elaboración de una estrategia para pasar a formar parte de un expediente administrativo o judicial, en base al cual finalmente la autoridad administrativa o el juez, en su caso, adoptará una decisión (resolución administrativa, sentencia o auto) que también tienen el carácter de información de naturaleza pública.

En consecuencia, los actuados obrantes en un expediente judicial o, en este caso, en un expediente que conserva un procurador público, el cual replica casi la integridad del mismo, y en el que se contienen los escritos presentados por ambas partes, así como las resoluciones emitidas por el órgano jurisdiccional correspondiente, no constituyen parte del proceso de elaboración de la estrategia de defensa cuya confidencialidad se encuentra protegida por el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, sino que los mismos constituyen la posición propuesta por la entidad ante un órgano jurisdiccional, además de los escritos de la otra parte y las resoluciones judiciales emitidas.

En consecuencia, corresponde estimar este el recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública solicitada<sup>8</sup>, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Sin perjuicio, de lo anteriormente, vale indicar que el recurrente, luego de haber tomado conocimiento de la respuesta dada por la entidad mediante correo electrónico de fecha 6 de octubre de 2021, en su recurso de apelación ha solicitado se le proporcione *“(...) en archivo PDF del recurso de apelación, junto con su cargo de ingreso, así como el cargo del escrito (sea físico, es decir sellado, y/o electrónico), formulado por la Procuraduría General de la Contraloría General de la*

---

<sup>8</sup> Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal, al ser una limitación a un derecho fundamental.

República con fecha 14 de junio de 2021 ante el 17° Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio en el expediente n°02732-2019-0-1801-JR-LA-46 en la demanda interpuesta en contra de vuestra institución por Héctor René Anselmo RODRÍGUEZ PIAZZE sobre Nulidad de Resolución Administrativa y aprovecho para solicitar también, la relación ordenada y detallada de los procesos judiciales, de los últimos 5 años, que están a cargo de la Procuraduría Pública de la Contraloría general de la República tanto en giro como que se encuentren archivados a fin de poder conocer el comportamiento de dicha institución” (Subrayado agregado)

Siendo ello así, el recurrente en su recurso de apelación está planteando un nuevo requerimiento de acceso a la información pública vinculado con “(...) la relación ordenada y detallada de los procesos judiciales, de los últimos 5 años, que están a cargo de la Procuraduría Pública de la Contraloría general de la República tanto en giro como que se encuentren archivados a fin de poder conocer el comportamiento de dicha institución (...)”, el cual deberá ser atendido por la entidad como un nuevo pedido dentro del marco de los Principios de Informalismo y Celeridad contemplados en los numerales 1.6 y 1.9 del numeral IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>9</sup>, para favorecer el derecho de acceso a la información pública del recurrente, respecto del cual no corresponde emitir pronunciamiento alguno teniendo en cuenta que este no forma parte de la solicitud materia de apelación.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos<sup>10</sup> y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **ERNESTO RAMÓN GAMARRA OLIVARES**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** que entregue la información pública solicitada por el

<sup>9</sup> En adelante, Ley N° 27444.

<sup>10</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

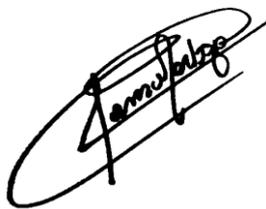
recurrente conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **ERNESTO RAMÓN GAMARRA OLIVARES**.

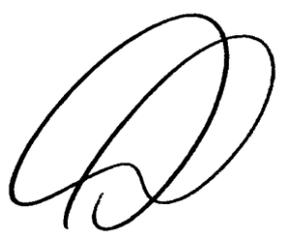
**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaria Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ERNESTO RAMÓN GAMARRA OLIVARES** y a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

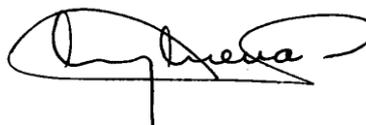
**Artículo 5.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal

vp: uzb